



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00996-00

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Cumplido lo dispuesto en auto por el cual se dispuso adelantar indagación previa en este asunto y encontrándose vencido el término para agotar la misma, con miras a indagar los hechos que dieron lugar a la decisión de compulsión de copias dispuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga, en audiencia de preclusión de la investigación, celebrada el 6 de abril de 2022 dentro de la causa penal **761116000165201502249**, se observa que:

1.- De acuerdo con el certificado de trazabilidad remitido por la Dirección Seccional de Fiscalías –V-¹, el expediente estuvo asignado a varias Fiscalías, por varios periodos, así:

Unidad	Despacho	Fecha Inicio	Fecha Fin
Sala de atención al usuario – Buga	20 FISCALIA 20	14/ene/2015	14/ene/2015
Sala de atención al usuario – Buga	20 FISCALIA 20	14/ene/2015	03/feb/2015
Unidad de indagación – Buga	27 FISCALIA 27	05/feb/2015	05/feb/2015
Unidad de indagación – Buga	27 FISCALIA 27	05/feb/2015	19/mar/2015
Unidad Seccional- Buga- Patrimonio Económico	3 FISCALIA 03	25/mar/2015	25/mar/2015
Unidad Hurto y Estafas – Buga	3 FISCALIA 03	25/mar/2015	24/may/2018
Unidad Hurto y Estafas-Buga	3 FISCALIA 03	24/MAY/2018	19/Feb/2019
Unidad CAIVAS- Tuluá	53 FISCALIA 53	19/feb/2019	26/nov/2020
Unidad Hurto y Estafas - Buga	41 FISCALIA 41	26/nov/2020	26/mar/2021

Para la época en que se recibió la queja disciplinaria -07 de junio de 2022-, ya habían transcurrido más de cinco (5) años desde que el asunto estuvo en conocimiento de las Fiscalías 20 URI, 27 Unidad de Indagación y 03 de la Unidad Seccional – Patrimonio Económico, lo que se traduce en una pérdida de las competencias asignadas a esta Comisión para adelantar la investigación disciplinaria en contra de quienes ostentaron la titularidad de los referidos despachos judiciales y que tenían a su cargo el impulso del trámite judicial, en atención a lo previsto por el art. 31 del CGD².

¹ Archivo 13 del expediente electrónico

No ocurre lo mismo con las Fiscalías 03 Unidad de Hurtos y Estafas de Buga, la Fiscalía 53 Unidad CAIVAS de Tuluá y la Fiscalía 41 Seccional Unidad de Hurtos y Estafas de Buga, los que recibieron la asignación del trámite penal desde el año 2018 a diciembre de 2020 cuando operó formalmente la prescripción de la acción penal, de acuerdo con lo argumentado en la audiencia de solicitud de preclusión celebrada el 06 de abril de 2022 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Guadalajara de Buga.

2.- Se certificó por la Subdirección Regional Apoyo al Pacífico³ que, la Fiscalía 3 de la Unidad de Hurtos y Estafas sólo fue creada en el año 2018 (no explica porqué el asunto aparece asignado desde 2015), la cual estuvo precedida por las doctoras MARÍA VICTORIA GÓMEZ DE LONDOÑO (Q.E.P.D.) y la doctora **ELIANA DURÁN ARANGO** y la Fiscalía 53 CAIVAS TULUÁ, por la doctora **GLORIA STELLA VALDÉS**, despachos en los que la investigación no registra ningún tipo de actuación.

De conformidad con lo anterior, considera este despacho que con los elementos referidos se determina la ocurrencia de conductas susceptibles de constituir falta disciplinaria, se identifica e individualiza a los presuntos autores de la misma por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 211, 212, 215 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019) se ordena:

ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra de las doctoras **ELIANA DURÁN ARANGO**, en su calidad de **FISCAL 3 SECCIONAL DE BUGA** y la doctora **GLORIA STELLA VALDÉS** en su calidad de **FISCAL 53 CAIVAS TULUÁ**, con el fin de establecer los motivos determinantes, las circunstancias en cometieron la supuesta falta disciplinaria consistente en no haber adelantado ninguna actuación al interior de la causa penal 761116000165201502249 que por el presunto delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS se adelantó en contra del señor JULIÁN DAVID GOMEZ PEÑARANDA, dilatando injustificadamente su sustanciación, lo que ocasionó que se causara la prescripción de la acción penal seguida en su contra, conducta con la que pudieron haber desatendido la Constitución, el Estatuto Deontológico de la Administración de Justicia o el Código General Disciplinario.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Téngase como prueba la documental aportada.

SEGUNDO: Solicítese a la Oficina de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Cali, se sirva certificar la calidad de quien se desempeñó como **FISCAL 41 SECCIONAL DE BUGA- Unidad de Hurtos y Estafas** para el año 2020 a 2021, inclusive, adjuntando una constancia sobre el sueldo devengado en dicho lapso, así como la última dirección conocida, y las situaciones administrativas (permisos, comisiones, vacaciones, licencias, incapacidades etc), que hubieren registrado en el mismo tiempo.

Conocida la identidad del funcionario, vincúlesele a esta decisión de apertura de investigación disciplinaria.

TERCERO: Así también para que certifique las situaciones administrativas (permisos, comisiones, vacaciones, licencias, incapacidades etc), reportadas por

³ Archivo 21 del expediente electrónico.

las doctoras **ELIANA DURÁN ARANGO**, en su calidad de **FISCAL 3 SECCIONAL DE BUGA**, durante el año 2018 a 2019, inclusive y la doctora **GLORIA STELLA VALDÉS** en su calidad de **FISCAL 53 CAIVAS TULUÁ**, durante el término de 2019 a 2020, inclusive.

CUARTO: Allegada la anterior información se solicitará a la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial se sirva acreditar los antecedentes disciplinarios que registren las doctoras **ELIANA DURÁN ARANGO**, en su calidad de **FISCAL 3 SECCIONAL DE BUGA**, durante el año 2018 a 2019, inclusive y la doctora **GLORIA STELLA VALDÉS**, así como de quien se desempeñó como **FISCAL 41 SECCIONAL DE BUGA- Unidad de Hurtos y Estafas** (una vez se identifique y se vincule a esta averiguación) y que se encuentren vigentes a la fecha.

QUINTO: Se solicitará a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca – Subgrupo de Sistemas, se sirva certificar y/o suministrar la información que permita determinar la carga laboral, actividades, producción y/o trabajo efectivamente realizado (acusación, indagaciones, juicios, programas metodológicos, archivos, conciliaciones, sentencias, etc), registrados por las Fiscalías 3 Seccional de Buga –durante el año 2018 a 2019-, la Fiscalía 53 CAIVAS de Tuluá –del año 2019 a 2020- y de la Fiscalía 41 Seccional de Buga- Unidad Hurtos y Estafas – durante el año 2020 a 2021, inclusive-.

SEXTO: Se solicitará a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se sirva remitir copia del certificado de defunción de la doctora MARIA VICTORIA GÓMEZ DE LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.992.884.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a los disciplinables y el Representante del Ministerio Público, remitiéndoles copia de la actuación a través de la dirección electrónica que se tenga conocimiento y en general, en los términos dispuesto en los artículos 121, 122 del C.G.D., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Se le solicitará a los investigados, se sirvan ratificar por escrito, si es su deseo ser notificados de las decisiones que se profieran en curso de la investigación, a través de las direcciones electrónicas que obran en este averiguatorio, (art. 122 Ley 1952 de 2019). En caso contrario, se servirán informar los datos para tales efectos.

En caso de no poderse efectuar la notificación personal o electrónica, procédase de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.

Además podrán intervenir en la investigación, directamente o a través de defensor que designen para tal efecto y que tienen las facultades y demás derechos consagrados en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley 1952 de 2019.

Se les hará saber que **tienen la facultad de confesar o aceptar la responsabilidad respecto de los hechos disciplinariamente relevantes**, enunciados en esta decisión (numeral 5º art. 110 y párrafo art. 161 CGD), lo cual deberán realizar con asistencia de un defensor de confianza, o con uno designado de oficio, según sea el caso, lo cual comportará los beneficios de que el art. 162 ibídem, si se efectúa en las oportunidades ahí consagradas, sin lugar a retractación una vez confesada la falta o aceptada su responsabilidad por la misma (párrafo art. 162 ibídem).

Sin perjuicio de lo anterior, se les informará a los investigados el derecho que les asiste a no declarar contra sí mismos, contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (art. 33 CP)

Finalmente se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir su versión libre y espontánea mediante escrito que remitan con destino a la presente averiguación, en el que soliciten y/o alleguen las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer. Y para ello se le remitirá copia digitalizada de la actuación disciplinaria en referencia y sus anexos.

NOVENO: Practicar las demás pruebas que se deriven de las anteriores y las que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Dr. LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Sr. MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb18ba2ad4b0cb33d077e4360ffc682269ed68dece9f6d48978e7a88b4f6ef7**

Documento generado en 25/01/2023 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
VALLE DEL CAUCA**

MAG. INSTRUCTOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-02056-00

Santiago de Cali, uno (01) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Se avoca conocimiento de las presentes diligencias con fundamento en el escrito de queja elevado por los señores CLARA ISABEL LEMOS TOBON, CAMILO LEMOS GIRALDO y ESTABAN LEMOS QUINTERO, con el fin de que se investigue al doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO en su condición de JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, para determinar la presunta responsabilidad disciplinaria, en relación con la aparente mora injustificada para ordenar unas medidas cautelares dentro del proceso con radicado 2021-00491 de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del señor MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ, se ordena adelantar la correspondiente **INDAGACIÓN PREVIA**, tendiente a identificar e individualizar al presunto autor o autores de la conducta a investigar, esclarecer su conducta y verificar si la misma es constitutiva de falta disciplinaria, para el efecto se dispone:

- 1.- Téngase como prueba la documental aportada.
- 2.- Solicítese al Juzgado 01 Civil Municipal de Cartago se sirva remitir copia digitalizada del proceso penal con radicado con radicado No. 2021-00491 de SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL del señor MARCO ANTONIO LEMOS CHAVEZ, para que obre como prueba dentro del presente asunto.
- 3.- Notifíquese esta decisión de indagación previa al doctor JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO en su condición de JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, para la fecha de los hechos y al señor Representante del Ministerio Público, en las direcciones electrónicas que se tenga conocimiento en esta Comisión, remitiéndoles copia de esta providencia y de la compulsas, en los términos del artículo 129 del Código General Disciplinario, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno.

Se les hará saber que, si es su deseo, podrán rendir por escrito su versión libre y espontánea, solicitando y/o adjuntando las pruebas que pretenda hacer valer dentro del mismo.

- 4.- Como quiera que el escrito de queja también se interpone en contra de la doctora YAMILEC SOLIS ANGULO en su condición de JUEZ 02 PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO, se dispondrá la ruptura de la unidad procesal, para que a través de la Secretaría de la H. Comisión de Disciplina Judicial, se someta a reparto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 214 de la ley 1952 de 2019, puesto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se tratan de hechos diferentes a los denunciados en contra del doctor CANO QUINTERO

5.- Se practicarán las demás pruebas que se consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51a6dea8dcb27a888a71f9ac22219013fddbefc059e8fa1f55ab20827d1d74a**

Documento generado en 01/12/2022 02:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>